

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-40-03-013-2020-00497 01.

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de MARÍA TRINIDAD CIPAGAUTA SANA contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación promovido por la demandante contra la sentencia calendada el 7 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá mediante la cual se denegaron las pretensiones.

ANTECEDENTES

1. La demandante incoó demanda declarativa contra la entidad aseguradora convocada, con el fin de se proceda a ordenar el cumplimiento del contrato de seguro contenido en la póliza individual de automóviles n.º 1050127 y en consecuencias, además de las declaraciones de asegurado y beneficiario indirecto de la indemnización, se proceda a cancelar hasta el monto adeudado al Banco Finandina S.A. y la diferencia de valores generadas entre la fecha del siniestro y la del precitado pago.

2- Las suplicas se apoyan, en los supuestos facticos que enseguida se sintetizan:

2.1.- A la demandante le fue aprobado un crédito por parte de la entidad financiera Banco Finandina S.A. para la adquisición de un vehículo, dentro de cuyos condicionamientos estaba aquella dirigida a incluirla en el contrato de seguro colectivo incorporada en la póliza N.º C-7819 suscrita con Axa Colpatria Seguros S.A. e individual rotulada como N.º 1050127, cuya vigencia estuvo comprendida entre el 18 de febrero de 2020 y el 18 de febrero de 2021; dentro de los amparos acogidos por el convenio está aquel determinado como pérdida total por hurto.

2.2.- Afirmó que, si bien el beneficiario resulta ser a título oneroso, lo cierto es que la asegurada fue ella, quien ha cancelado las cuotas del crédito de forma mensual, rubro que además comprende la prima de seguro.

2.3.- Refirió que el 13 de mayo de 2020 el vehículo fue hurtado en la localidad de Suba, en la calle 131 con 109, según da cuenta la denuncia interpuesta por Camilo Gómez Cipagauta, padre de quien para ese momento conducía el automotor, Daniel Felipe Gómez Torres, razón por la cual se dan los presupuestos para afectar la póliza y lograr el reconocimiento de la indemnización.

2.4.- Adujo que el 20 de mayo de 2020 realizó el reclamo ante la aseguradora, sin embargo, el mismo fue objetado en el entendido que subyacía una causal de exclusión que impedía el reconocimiento de la indemnización el que se hizo consistir en la conducción del vehículo por una persona no autorizada para ello.

3.- La demanda se admitió el 1º de octubre de 2020 en cuyo contenido se determinó vincular como litisconsorte necesario al Banco Finandina S.A.

4.- Notificada las convocadas en debida forma, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. procedió a contestarla y propuso como medios exceptivos de mérito aquellos que denominó *“falta de legitimación por activa”, “no formalización de la reclamación ante la aseguradora de acuerdo al artículo 1077 del Código de Comercio”, “exclusiones del contrato de seguro”* y la genérica.

Por su parte, Banco Finandina S.A. avaló las pretensiones de la demandante, y no se opuso a la aspiración relativa al pago en favor de ellos, con ocasión a la indemnización de que es objeto a la acción.

En desarrollo de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., se fijó el litigio, y por no existir medios probatorios que estuvieran pendientes de recaudo, se declaró cerrado ese escenario, se recibieron los alegatos de los contendientes y se dictó el fallo correspondiente.

5.- En sentencia del 7 de abril de 2022 se declaró probada la excepción denominada *“exclusiones del contrato de seguro”*, lo que conllevó la negativa de las pretensiones.

II. EL FALLO CENSURADO

6.- Para arribar a esa conclusión, el Juzgador de primera instancia indicó, tras recordar los antecedentes de la acción y los hechos que constituyera la fijación del litigio, que el interés asegurable que detenta la aquí demandante no es irrelevante habida cuenta del excedente del valor del crédito que, en todo caso, aceptó el Banco Finandina S.A., quien incluso avaló la proposición actora.

Descendió al tema de las exclusiones, considerando que existen dos tipos de cláusulas de exclusión de riesgo, la primera de ellas encaminada a los de naturaleza legal y otros de características convencionales, según lo predica el canon 1056 del Código de Comercio, mediante las cuales se restringe los escenarios de indemnización por los cuales la aseguradora se abstiene de pagar el reconocimiento.

En el presente caso, consideró que la cláusula relativa a la conducción del vehículo por una persona no autorizada por el asegurador excluía la responsabilidad de pago, más aún cuando quien dirigía el automotor no contaba con licencia de conducción, lo que era suficiente para determinarse cómo exclusión.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con parte de la decisión, la demandante reseñó que no se está teniendo en cuenta la relación de causalidad entre el amparo reclamado y la exclusión que se esgrime como impedimento para la indemnización, razón por la cual si el objeto de reclamación es el hurto del vehículo no tendría virtualidad para que la exclusión referida del conductor sin autorización salga avante.

Así mismo, decantó que el fundamento de la determinación se sustentó sobre una indebida interpretación de las frases enunciadas por la demandante y el conductor del vehículo al momento de referirse a la autorización otorgada a éste último para movilizarlo, sin percatarse de que es de uso familiar y su acceso no es restringido.

IV. CONSIDERACIONES

1. En el caso que ocupa la atención del Despacho, ha de precisarse que el problema jurídico a resolverse en esta instancia compete únicamente a la virtualidad de la exclusión que contempla el manejo del vehículo por persona no autorizada por el asegurado y el dolo grave como eximente de esa responsabilidad, al permitirse la conducción por una persona no apta para ello.

2. Debe precisarse, que la acción promovida versa sobre una responsabilidad civil contractual, de forma específica, el contrato de seguro, cuya creación corresponde con un sólo objetivo, la reparación del daño patrimonial sufrido por el titular del interés asegurable como consecuencia de un siniestro.

A quien le asiste la obligación legal de cancelar la indemnización, una vez ocurrido el riesgo asegurado, es únicamente a la compañía de seguros, es una de las prestaciones contractuales que en ella radica por así determinarlo el art. 1080 del Código de Comercio modificado por el inciso 1º art. 83 de la Ley 45 de 1990 y éste a su vez modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, al prever que: *“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077...”*.

De la demanda se extrae que la acción entablada por el extremo actor es la indemnizatoria consagrada en el Libro IV, Título V Del contrato de seguro, Capítulo I, artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por el art. 83 de la Ley 45 de 1990 y, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, haciéndola consistir en el hurto del vehículo de placas FOY 210 mientras fue maniobrado por un tercero que en principio, no contaba con la autorización expresa del asegurado.

3.- Así como todo contrato, el de seguro, tiene unos elementos de la esencia que no deben faltar en su celebración, so pena, de no producir efecto alguno, los que son: i) interés asegurable; ii) riesgo asegurable; iii) prima o precio del seguro y, iv) obligación condicional del asegurador (art.1045 del C.C.)

3.1.- Toda persona tiene interés asegurable en su patrimonio cuando pueda resultar afectado, de manera directa o indirecta, por la realización de un riesgo o siniestro (1083); también puede definirse en palabras del Tratadista Efrén Ossa como *“...la relación económica, amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que una persona se halla consigo misma o con otra persona, o con otras cosas o derechos tomados en sentido general o particular”*¹.

Existirá interés asegurable en el contrato de seguro cuando lo que es objeto de cobertura cumple con los requisitos de licitud y que sea de orden patrimonial; esto es, que el interés que pretenda proteger el asegurado, no puede ser contrario al orden público, a las buenas costumbres, ni a norma alguna imperativa de la ley y, además, que el mismo tenga como objeto un interés de carácter económico, es decir, que se presente una relación económica entre el asegurado y el objeto de su interés; en los seguros de responsabilidad el objeto del interés asegurable no es otro que el patrimonio como un todo indivisible, expuesto a eventual detrimento, no con ocasión de la pérdida o deterioro de los

¹ (Teoría General del Contrato de Seguro. Ed. Témis, 1991, Pág. 73).

bienes o derechos que constituyen su activo, pero sí por el incremento del pasivo que puede verse acrecentado como consecuencia del siniestro.

3.2.- Por su parte, según preceptúa el art. 1054 del Código de Comercio que **se denomina riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurador o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador.**

No obstante, algunos hechos no constituyen riesgo asegurable, tales como: a) los hechos ciertos, salvo la muerte que sí es objeto de riesgo asegurable; b) los hechos físicamente imposibles; c) la incertidumbre subjetiva cumplida; y, d) la incertidumbre subjetiva incumplida, así como a) el dolo; b) la culpa grave; c) los actos meramente potestativos; d) las sanciones de carácter penal; y, e) las sanciones policivas (art. 1055 ibídem).

3.3.- Otro de los elementos esenciales del contrato de seguro, como ya se anotó, es la prima o precio del seguro (artículo 1045 del C. Co.), la que puede definirse como el monto que el tomador o asegurado tiene que cancelar a la compañía aseguradora por los riesgos amparados o que ella asume.

3.4.- Ahora bien, una vez celebrado el contrato de seguro, así como expedida la póliza con el lleno de los requisitos legales (artículos 1036, 1037, 1045, 1046, 1047 y 1048 del Código de Comercio) y sobrevenido el siniestro, esto es, la realización del riesgo asegurado, siempre que la aseguradora haya tenido noticia de éste, oportunamente (artículo 1075 ibídem), ésta se encuentra en la obligación de pagar la prestación asegurada o siniestro *“...dentro del mes siguientes a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador”* de acuerdo con el artículo 1077 del CoCo.

Sin embargo, en ocasiones la compañía aseguradora, aún sucedido el siniestro, puede eximirse de cancelar la indemnización que el legislador le obliga cancelar, a saber: a) cuando *“...el siniestro se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador”* (inciso 2º artículo 1073 del C. Co.); b) cuando omite declarar los seguros coexistentes (artículo 1076); c) cuando el asegurado o beneficiario de mala fe presenta la reclamación (artículo 1078); d) cuando se declara la nulidad relativa del contrato por reticencia o inexactitud por parte del tomador o asegurado sobre los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo (art. 1058); e) cuando se produce la terminación del contrato por falta de notificación de los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local (art. 1060); f) cuando se produce la terminación automática del contrato por mora en el pago de la prima (art. 1068 modificado por el art. 82 Ley 45 de 1990); y, g) cuando se produce la revocación unilateral del contrato (art. 1071). ”

4. Bajo la convención contractual, existirán entonces situaciones que exima de pago a la aseguradora en razón a la configuración de una situación especial, como lo alegada en el dossier.

5. Descendiendo al caso objeto de la acción, en efecto, aunque por muchos años la Corte Suprema de Justicia sostuvo que para alegar alguna causal de exclusión debía necesariamente tener un vínculo con el objeto del amparo o el siniestro, siguiendo la línea de la doctrina asumida por J. Efrén Ossa Gómez y Carlos Ignacio Jaramillo, lo cierto es que a partir del razonamiento que se hizo

en la sentencia SC-4527 de 2020, tal condición sufrió modificaciones en cuanto al análisis que debe hacerse. Al respecto, allí se indicó que *“estima la Corte que, si la exclusión del sobrecupo puede válidamente justificarse desde el punto de vista técnico, porque al incrementar la siniestralidad también se aumenta la tarifa, también desde el punto de vista jurídico es explicable, pues tal conducta implica no sólo una violación de reglamentos, sino, peor aún, una culpa grave que, si bien en seguros de responsabilidad civil puede entenderse amparada, también lo es que es susceptible de ser excluida, en forma general o para ciertas y determinadas conductas. En efecto, a partir de la Ley 45 de 1990 se entiende, conforme a criterio de la Corte, asegurada la culpa grave en la responsabilidad civil (Cfr. SC del 5 de julio de 2012, rad. n°. 0500131030082005-00425- 01)14, salvo que medie pacto expreso”*

Así mismo, en otrora decisión indicó que *“Puede advertirse en un plano estrictamente jurídico que el tema de la exclusión disputada por las partes, y defendido por el casacionista, atañe fundamentalmente con el arbitrio que le asiste al asegurador de delimitar los riesgos, por el cual se halla habilitado, salvo restricciones legales que no vienen al presente caso, para “asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, según dispone el artículo 1056 del C. de Comercio, ejercicio que resulta extraño, en principio, a la buena fe contractual, en el sentido de que ésta no se contradice, por regla general, cuando se obra en ejercicio de una facultad legal o contractual. En la especie de este proceso, ciertamente que la demandada asumió el riesgo de hurto de un vehículo que no estuviera envuelto en situaciones irregulares precedentes constitutivas de un ilícito o que se hubieran presentado en perjuicio de terceros, las que de darse no quedaba cubierto aquel ni ningún otro amparo, lo cual a la luz de la norma citada, corresponde a un pacto válido y a una conducta correcta y, por tanto, libre de reproche, mucho más si en cumplimiento de claros preceptos legales que hoy rigen la actividad aseguradora la cláusula de exclusión aparece en la póliza no solo adelante, sino en caracteres visibles para el tomador (SC-089-2002 del 21 de mayo de 2002, RAD. N° 7228)”*.

Conforme a ello, si bien tal determinación no concluye con que se pueda invocar cualquier exclusión pactada en el contrato de seguro (como si fuera una garantía) para que, sea cual sea la causa, el siniestro no se encuentre cubierto. Lo novedoso de la posición adoptada por el supremo órgano es que no tiene que existir una relación de causalidad entre la exclusión y el siniestro acaecido para que la misma pueda ser válidamente alegada, sino que basta con que esta tenga una justificación técnica que sea razonable, por un lado, y ponderar las demás circunstancias que pueden agravar objetivamente el riesgo asegurado.

Incluso, fue la propia Corte quien concluyó que *“bien puede el asegurador excluir riesgos materializados en pérdidas al asegurado que tengan relación con un hecho, conducta, situación o evento, aunque estas no sean la causa de la pérdida. Por lo demás, nada justifica que lo atinente a las coberturas sea objeto de interpretación analógica o extensiva de modo que por vía hermenéutica queden cubiertos riesgos que no tuvo en mente amparar el asegurador. Ello acarrearía un desequilibrio entre riesgo y prima”²*.

6. A tono con tal exposición, nótese que, según el contenido del contrato de seguro, la entidad determinó que en caso de no ser conducido el vehículo por un autorizado del asegurado, ello constituía una exclusión, situación que no sería

² SC-4527 de 2020

relevante en el asunto dado el amparo pregonado, de no ser por los antecedentes que dieron origen al siniestro y que al ser analizados constituyen un nexo causal entre aquellos.

En primera medida, nótese que el hurto del vehículo acaeció el día 13 de mayo de 2020, data para la cual Felipe Gómez Torres, además de no contar con licencia de conducción, no poseía autorización para la maniobrabilidad del automotor, según da cuenta la propia denuncia que realizó su padre en esa fecha siendo las 18:00, formato único de noticia criminal.

LUEGO A MEDICINA LEGAL. LUEGO ME DIRIJO AL CAI DE AURES PARA ENTREVISTARME CON LOS PATRULLEROS Y ME DICEN QUE SI QUE ELLOS ESTABAN AHÍ Y ACOMPAÑANDO, QUE VERIFICARON CÁMARAS Y LLENANDO DOCUMENTOS, QUE ESTABAN ESPERANDO A MI PARA TOMARME LOS DATOS, COSA QUE NO ME PARECE PORQUE DEJARON A MI HIJO BOTADO Y CÓMO ES POSIBLE QUE SEA UNO EL QUE LOS TENGA QUE IR A BUSCAR, CUANDO LLEGO AL CAI UNO DE LOS POLICÍAS QUE ESTÁN ACÁ LE DICE A MI HIJO QUE ES UN MENTIROSO, QUE PORQUE DA DOS VERSIONES, PORQUE YO COMETÍ EL ERROR EN PRIMERA INSTANCIA DE DECIR QUE EL VEHÍCULO ES MÍO, AUNQUE EN PAPELES ESTA ES A NOMBRE DE MI MADRE MARIA TRINIDAD CIPAGAUTA SANA CC 41504127 DE BOGOTÁ, LES DIJE QUE ERA NEGLIGENCIA HABERME DEJADO EN EL HOSPITAL A MI HIJO BOTADO, DE AHÍ EL PATRULLERO ROJAS LES DICE CUAL ES EL PROCEDIMIENTO, LUEGO NOS TRASLADAMOS CON ESTOS PATRULLEROS PARA ACÁ. DEBO MENCIONAR QUE EL VEHÍCULO FUE SACADO SIN PERMISO POR MI HIJO DE UN PARQUEADERO PRIVADO QUE QUEDA UBICADA DIAGONAL A MI CASA EN OTRA VIVIENDA. PREGUNTADO: DIGA LA MARCA, MODELO, COLOR DEL

Ahora, dentro del mismo legajo, se evidencia que, a pesar de no contar con esa autorización, Felipe Gómez Torres decidió, por su propia voluntad y conciencia, sacar el vehículo del garaje en el que se encontraba y conducirlo por un área extensa de la ciudad de Bogotá, sin contar con la respectiva licencia. Nótese que dejó en conocimiento la locación de las llaves del vehículo y la manera simplista en que decidió llevarlo.

FELIPE GOMEZ TORRES, LA CUAL SE HACE EN PRESENCIA DE SU PROGENITOR EL SEÑOR CAMILO GOMEZ CIPAGAUTA CC 1032380183 DE BOGOTÁ, QUIEN HACE UNA NARRACION DE LOS HECHOS DE LOS CUALES FUE VICTIMA, INDICANDO: YO ME ENCONTRABA EN MI CASA, REGULARMENTE LAS LLAVES DEL CARRO SIEMPRE ESTÁN PUESTAS DETRÁS DE LA PUERTA DEL APARTAMENTO, DE ALLÍ DECIDÍ SACAR EL CARRO DEL PARQUEADERO, ESO FUE A ESO DE LAS 2 DE LA TARDE APROXIMADAMENTE Y POR EL VISTIBLO DEL

Bajo la redacción de esa noticia criminal, se evidencia que el entonces menor de edad Felipe Gómez Torres, no sólo condujo el vehículo por una zona aledaña a su hogar, sino que además se desplazó a la Plaza Lourdes, ubicada en la carrera 13 con calle 63 de la ciudad de Bogotá, por que necesariamente debió atravesar localidades y UPZ que integraban distintos escenarios sociales, todo ello, con el conocimiento pleno de no contar con la autorización estatal que lo admitía como una persona apta para desarrollar esa actividad peligrosa.

Además de la revelación pretérita, nótese que fue la propia demandante quien confesó que Felipe Gómez Torres tomó el vehículo sin su autorización para realizar diligencias personales; aspecto que corroboró él mismo en la entrevista que Axa Colpatria S.A. realizó como medida previa para la verificación de los hechos que dieron lugar al siniestro³.

En ese entendido, no cabe duda para este Juzgador que el delito de hurto sobre el automotor pudo haber sido causado a cualquiera de las personas que contaban con la aquiescencia del propietario para su manejo, no obstante, la actitud de Felipe Gómez Torres en relación con el bien y la consciencia de ese hecho, incrementó el riesgo para la producción del daño, pues no solo ingresó al automotor, sino que lo maniobró sin contar con la autorización de su dueño,

³ Fl. 65 Archivo “02-Demanda”.

exponiendo la cosa a una constante de riesgo con cada metro que avanzaba en la ciudad de Bogotá y con cada actuar negligente y desprovisto de responsabilidad social.

Tal escenario no significa que un conductor con licencia autorizada y permiso del dueño del vehículo hubiese evitado la producción del siniestro, lo que aquí se quiere develar es que el desenlace obedeció precisamente a un actuar negligente de Felipe Torres Gómez, pues si su raciocinio le hubiese permitido descubrir los riesgos a los que exponía el bien, así como la humanidad de los ciudadanos, no habría hecho uso del vehículo y el suceso no tuviese la materialización acaecida.

7. Ahora, en caso de desestimar la exclusión por contar con la autorización el conductor, nótese que subyace a tal acción un hecho aún más penoso y gravoso que exime de la responsabilidad de pago, como es el dolo, por cuanto se estaría avalando en un menor de edad la posibilidad de contrariar normas de tránsito y la aplicabilidad de las pruebas de idoneidad, capacidad y aptitud necesarias para expedir una autorización de favorabilidad en el desarrollo de actividades peligrosas.

8. Conforme a lo expuesto, la confirmación de la sentencia emitida en primera instancia resulta incuestionable y así será declarado en la parte resolutive de este fallo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada 7 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: No condenar en costas por no aparecer causadas.

TERCEO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese,

El Juez,



HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado
Nº <u>139</u> , fijado
Hoy <u>31 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria